



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
**Demandada:** BONIFACIA SÁNCHEZ  
**Radicado:** 2021-00008-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES. -**

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora **BONIFACIA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 075406100002252**

- a. Por suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.623.028, 00)**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 21 de Octubre de 2017 hasta el 21 de octubre 2018.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 de octubre 2018 hasta que se verifique el pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 021 calendado el 25 de febrero del 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de Pago se le reconoció personería al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 49 y 50 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada al apoderado de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 21 de septiembre del 2021, la demandada **BONIFACIA SÁNCHEZ**, por medio de POSTACOL S.A.S., recibió personalmente la citación para notificación



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Montañita - Caquetá

personal, según la certificación allegada por este servicio postal autorizado, folio 52, sin embargo, la demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

A región seguido, se tiene que el día 22 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, allega la respuesta de la notificación por aviso hecha por la empresa de correo POSTACOL S.A.S., que consta que la demandada NO reside en la dirección aportada y que se desconoce su ubicación, situación ocurrida en dos ocasiones. A folio 55 del expediente.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se proceda a ordenar el emplazamiento de la demandada **BONIFACIA SÁNCHEZ**, el despacho accede y lo ordena mediante auto de sustanciación No. 179 de fecha 02 de noviembre de 2021.

Mediante auto de sustanciación No. 026 de fecha 05 de mayo de 2022, el despacho procedió a designar curadora Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, a la abogada la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, para que actué en las diligencias a que haya lugar.

Que el día 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico la curadora Ad-Litem, la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, contesto la demanda dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que la misma no canceló ni propuso excepciones de fondo, en la contestación de la demanda a través de la curadora Ad-Litem.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Montañita - Caquetá

los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **BONAFACIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.085.032 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**